

Zinc: 0,005 por 100, máximo.
Bismuto: 0,015 por 100, máximo.
Otras: 0,08 por 100, máximo.

La determinación de plata se efectúa por valoración volumétrica con sulfocianuro amónico.

La determinación de las impurezas por el procedimiento de absorción atómica.

Determinación de plata:

Modo operativo: Se pesa 2.000 ± 0.001 gramos, de la muestra finamente dividida. Se transfiere a un Erlenmeyer de 500 cc, se añaden 50 cc de ácido nítrico (1 : 1) y se calienta hasta la disolución total de la muestra y expulsión de los vapores nitrosos.

Enfriar a temperatura ambiente y diluir con agua destilada hasta 200 ml y añadir 3 ml de indicador de alambre de hierro y valorar con sulfocianuro amónico 0,1 N hasta color rojo permanente.

$$\% \text{ Ag} = \frac{\text{CC de sulfocianuro} \times \text{factor de sulfocianuro amónico}}{\text{Gramos pesada}}$$

Impurezas.—Se pone la muestra a ensayar en disolución aforada y se compara con patrones de composición conocida según alguno de los procedimientos de:

- Adición.
- Curva de calibrado en su intervalo lineal.

El estaño en esta aleación se determina por diferencia.

C.2 Determinación de las propiedades físicas.—Los ensayos para determinar cada una de estas propiedades son:

- El punto de fusión, mediante un horno de precisión de 5° C se mide la temperatura de paso de sólido a líquido, utilizando una caña pirométrica con sus correspondientes señalizadores digitales.
- La resistencia a la tracción, mediante un dinamómetro con célula de 100 Kp utilizando dicha célula se puede determinar resistencia a la tracción, alargamiento y límite elástico.
- La densidad, mediante la balanza hidrostática o la balanza Mohr Westphal.
- La conductividad, por el puente de Westone.
- La dureza, con un durómetro Brinel.

7018 REAL DECRETO 2709/1985, de 27 de diciembre, por el que se declaran de obligatorio cumplimiento las especificaciones técnicas de los poliestirenos expandidos utilizados como aislantes térmicos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, establece en el capítulo 4.º, apartado 4.1.3, que la declaración de obligatoriedad de una normativa en razón de su necesidad se considera justificada, entre otras razones, por la seguridad de los usuarios o consumidores, la defensa de sus intereses económicos y la prevención de prácticas que pueden inducir a error.

En consecuencia, resulta urgente el establecimiento de la normativa obligatoria, así como la homologación de los poliestirenos expandidos utilizados como aislantes térmicos, de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981, y el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, por el que se modifica parcialmente el anterior Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran de obligada observancia las especificaciones técnicas, que figuran en el anexo a este Real Decreto, aplicables a los poliestirenos expandidos utilizados como aislantes térmicos, destinados al comercio interior.

Art. 2.º 1. Las normas a las que se refiere el artículo anterior habrán de observarse en los diferentes tipos de poliestirenos expandidos utilizados como aislantes térmicos, tanto de fabricación nacional como importados, cuya preceptiva homologación se llevará a efecto de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación e instalación en cualquier parte del territorio nacional de los poliestirenos expandidos utilizados como aislantes

térmicos, que correspondan a tipos no homologados o que, aún correspondiendo a tipos homologados, carezcan del certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

3. Los poliestirenos expandidos homologados ostentarán la correspondiente marca de conformidad, distribuida por la Comisión antes citada.

Art. 3.º 1. Quedan sometidos a la homologación de tipo y a la certificación de la conformidad de la producción los poliestirenos expandidos utilizados como aislantes térmicos destinados al comercio interior, exigiéndose el cumplimiento de las especificaciones técnicas que figuran en el anexo del presente Real Decreto y la realización de los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Las pruebas y análisis requeridos se harán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 4.º 1. Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, siguiendo lo establecido en el Reglamento General aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. A la instancia de homologación se acompañará un informe por triplicado, suscrito por un Técnico titulado competente, con la Memoria descriptiva y características del proceso de fabricación del producto y una auditoría de la idoneidad del sistema de control de calidad con las especificaciones de los medios que dispone, ya sean propios o concertados, en cuyo caso acompañará copia de dicho concierto. Esta auditoría, será realizada por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación y el dictamen técnico de uno de los laboratorios acreditados para la determinación de las características y la realización de los ensayos. Las muestras de los productos serán tomadas del almacén del fabricante ya sea nacional o extranjero y precintadas o marcadas por la Entidad colaboradora que realice la auditoría para su envío al laboratorio.

3. Si la resolución de lo solicitado es positiva, se devolverá al solicitante un ejemplar de la documentación a que se hace referencia en el punto anterior, sellado y firmado por la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas que deberá conservar el fabricante para las posibles inspecciones de conformidad de la producción.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de certificación de la conformidad de la producción correspondiente a un poliestireno expandido previamente homologado, se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

2. A las solicitudes de certificación deberá acompañarse la documentación que al respecto dispone el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

3. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en el caso de que lo estime procedente.

4. El plazo de validez de los certificados de conformidad será de un año a partir de la fecha de expedición del mismo. No obstante, la Comisión de Vigilancia y Certificación podrá en todo momento, ante la existencia de presuntas anomalías, requerir del interesado la realización de nuevas pruebas y verificaciones que conformen el mantenimiento de las condiciones en que se expidió la certificación de conformidad.

5. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá sustituir la exigencia de las certificaciones periódicas de conformidad con el sello INCE que ostente el producto.

Art. 6.º 1. La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Real Decreto y las posteriores normas que lo desarrollen, se llevará a efecto por los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte.

2. Sin perjuicio de las competencias que corresponde a los Ministerios de Industria y Energía, Obras Públicas y Urbanismo y Economía y Hacienda o, en su caso, a las Comunidades Autónomas dentro del marco de sus atribuciones específicas, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto y normas posteriores que lo desarrollen, constituirá infracción administrativa en materia de defensa del consumidor conforme a lo previsto en la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Industria y Energía queda facultado para modificar por Orden las especificaciones técnicas que figuran en el anexo de este Real Decreto, cuando así lo aconsejen razones técnicas de interés general.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 1986.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.
JUAN MAJO CRUZATE

ANEXO

Especificaciones técnicas que deben cumplir los poliestirenos expandidos utilizables como aislantes térmicos.

1. *Objeto.*—Esta especificación técnica define las características de los materiales celulares de poliestireno obtenidos a partir de perlas expandibles, utilizadas como aislamientos térmicos en forma de planchas, bandas o coquillas, así como los métodos de ensayo para su determinación.

2. *Características técnicas.*

2.1. Densidad, conductividad térmica y resistencia a compresión.—En el cuadro siguiente se resumen estas características para cada uno de los tipos, definidos en función de su densidad nominal:

Tipo	Densidad nominal mínima Kg/m ³	Conductividad térmica máxima W/mk	Resistencia a la compresión mínima KPa
I	10 9	0,057	30
II	12 11	0,044	35
III	15 13	0,037	50
IV	20 18	0,034	90
V	25 22	0,033	120

2.2. Dimensiones y tolerancias.—Estos materiales se presentarán en forma de planchas, bandas o coquillas, cuyas dimensiones serán establecidas por el fabricante, que respetará sobre sus valores

las tolerancias señaladas en la tabla I de la norma UNE 53.310.73, para la anchura, longitud y espesor.

2.3. Reacción al fuego.—Estos materiales vendrán inequívocamente identificados con su clasificación por reacción al fuego.

3. *Marcado.*—Estos productos vendrán inequívocamente marcados con dos códigos señalados en la tabla siguiente con objeto de identificar su correspondencia con un tipo:

Tipo	Tipo de marca
I	1 franja verde.
II	2 franjas verdes.
III	1 franja azul clara.
IV	1 franja amarilla.
V	1 franja negra.

Con independencia de este marcado, cada producto llevará marcada su clasificación por reacción al fuego, según la escala M1 a M5.

4. *Ensayos.*—Los ensayos para la determinación de las características exigidas en esta especificación técnica se realizarán por los métodos específicos para cada una de ellas. Estos métodos de ensayo podrán ser destructivos y habrán de efectuarse siempre sobre productos antes de su uso, en el estado en que se encuentran a la salida de fábrica.

4.1. Método de ensayo:

- Para la densidad, según la norma UNE 53.215-71.
- Para la conductividad térmica según la norma UNE 53.037-76.
- Para la resistencia a compresión según la norma UNE 53.205-73.
- Para la determinación de las medidas y sus tolerancias según el apartado 4.1 de la norma UNE 53.310-78.
- Para la determinación de la clasificación por reacción al fuego, según la norma UNE 23.727-87.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

7019 REAL DECRETO 518/1986, de 7 de marzo, por el que se da cumplimiento a la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 7 de enero, por la que se liberaliza el cultivo del arroz.

En vigor la Ley 2/1986, de 7 de enero, que establece en su disposición adicional segunda la creación de unas Comisiones Gestoras a quienes les otorgan las funciones y facultades de los órganos de gobierno de las Federaciones de Agricultores Arroceros de España y de la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz, a fin de determinar la situación de los medios y recursos de estas Entidades que quedan extinguidas, se hace necesario adoptar una serie de previsiones encaminadas a su constitución y a posibilitar su funcionalidad.

Para ello, el presente Real Decreto determina la composición de las referidas Comisiones Gestoras, acudiendo a la fórmula participativa de integrar junto a miembros de la Administración del Estado a representaciones de las organizaciones profesionales agrarias. De otra parte, se determinan las pautas de actuación necesarias para el ejercicio de las funciones y facultades que la referida Ley les reconoce, habilitando al propio tiempo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto en los plazos que se determinan.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 7 de enero, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Comisión Gestora de la extinguida Federación de Agricultores Arroceros de España, con las funciones y facultades

que se reconocen en la Ley 2/1986, de 7 de enero, adscrita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director territorial de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Comunidad Valenciana.

Vocales:

- a) Los Directores territoriales de Agricultura, Pesca y Alimentación de Cataluña, Andalucía y Extremadura.
- b) El Interventor territorial y los Directores provinciales de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Seguridad Social en la provincia de Valencia.
- c) Cuatro representantes de los cultivadores de arroz designados por el Instituto de Relaciones Agrarias a propuesta de las organizaciones profesionales agrarias.
- d) Dos representantes de la última Junta general de la extinguida Federación designados por el Instituto de Relaciones Agrarias.
- e) El Letrado de los Servicios Jurídicos del Estado en la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana.

Actuará como Secretario de esa Comisión Gestora el funcionario designado al efecto por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Valenciana.

Art. 2.º La Comisión Gestora de la extinguida Federación de Industriales Elaboradores de Arroz, con las funciones y facultades que se le reconocen en la Ley 2/1986, de 7 de enero, adscrita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director territorial de Agricultura, Pesca y Alimentación en Andalucía.

Vocales:

- a) Los Directores territoriales de Agricultura, Pesca y Alimentación en la Comunidades Valenciana y Cataluña.
- b) El Interventor territorial y los Directores provinciales de Agricultura, Pesca y Alimentación y Trabajo y Seguridad Social en la provincia de Sevilla.
- c) El Letrado de los Servicios Jurídicos del Estado en la Delegación del Gobierno en Andalucía.